

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 80

LUNES 5 DE ABRIL DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 >		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Marzo de 1948

AÑO XIII NUM. 86

Núm. 1.206

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas, jabón común de lavar, jabones de tocador e industriales.

Excmo. Sr.: Análogamente a lo efectuado en campañas anteriores, se hace preciso regular la elaboración y venta de los productos oleaginosos industriales y sus derivados, en sus diversas fases de utilización, partiendo de las primeras materias, a cuyo fin se han tenido en cuenta los precios vigentes para éstas y la favorable disposición del mercado de grasas, que permite mejorar la calidad del jabón común.

En su virtud, Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los aceites de frutas y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, turbios y borras de aceites comestibles, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando para su circulación ir acompañados de la guía oficial, quedando facultados dichos Organismos para modificar este régimen de intervención en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de estos productos.

2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimiento y existencias de dichos productos ante la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes, o la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en su caso, en los plazos y forma que estos Organismos determinen.

3.º El precio base del aceite de orujo será el de trescientas setenta y una ptas. por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen con envases del comprador, correspondiente al aceite de veinticinco grados de acidez, expresada en ácido oleico, señalado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 5 de Febrero último («Boletín Oficial del Estado» de 6 de Febrero, número 37).

Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de trescientas treinta pesetas por cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de quinientas veinticinco pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repositada. Estas cantidades se destinan a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado

por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

4.º Los orujos extractados tendrán un precio de ochenta pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 4 de Mayo de 1944 «Boletín Oficial del Estado» núm. 127.

5.º Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados deberán refinarse para los usos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedente, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre diez y cincuenta grados serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón común.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de ciento treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos por cien kilogramos, independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado decimonoveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de Septiembre de 1947 «Boletín Oficial del Estado» del 26 de Septiembre de 1947, en un fondo que recaudará la citada Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

6.º Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a las de las tortas, residuos de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

7.º El precio de venta de cien kilo-

gramos, sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importadas del extranjero, será de quinientas veintiuna pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y para el de palma, de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se hará cargo de las diferencias que puedan resultar entre los precios de coste real de estos aceites importados o extraídos en España de semillas o frutos procedentes de importación y los de venta que para los mismos se señalan en el presente apartado, a los efectos de liquidación de dichas diferencias con cargo o abono al Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por dicha Secretaría General Técnica, según proceda en cada caso.

Los ingresos producidos por la percepción del canon que, según lo dispuesto en el punto quinto de esta Orden, han de abonar los fabricantes de jabón sobre los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados destinados directamente a jabonería, podrán ser aplicados, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a satisfacer las necesidades del citado Fondo de Regulación, si la situación del mismo lo exigiera.

8.º El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 125 pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envase, o 145 pesetas por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: 210 pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envase, o 230 pesetas por cien kilogramos, sobre vagón de origen, con envase.

9.º Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de los frutos y semillas oleaginosas.

10.º Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

11. Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuate y demás semillas oleaginosas, cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias así como para dictar las normas a que haya de sujetarse tal fabricación y a distribución de los aceites producidos.

12. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados hasta los cincuenta, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

13. Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

14. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importaciones y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo deberán reunir las condiciones B. S. S.

15. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo deberán contener, como mínimo el ochenta por ciento de glicerol y, como máximo, el siete por ciento de cenizas y materia orgánica en junto.

16. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol puro).

	Kg
Acetates de coco, palmiste, babassú y similares	11
Acetates de almendra, avellana y cacahuate	9
Sebo nacional y de importación	8
Acetate de palma	7
Acetate de orujo	5

b) Acidos grasos.
Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

17. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo re- puesto por los suministradores en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, que las establecidas en el punto 3.º al tratar de los aceites de orujo:

	Ptas por 100 kgs.
Acidos grasos procedentes de:	
Acetate de orujo	489,—
Acetates de coco, palmiste, babassú y similares y sebo de importación	579,50
Acetate de palma	540,50

borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinaria, tendrán como precio el de cuatrocientos ochenta y nueve pesetas por cien kilogramos, sobre por cien kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprado.

19. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

a) Glicerina bruta de saponificación, procedente del desdoblamiento de aceites de orujo, grasas de importación y grasas libres; tendrá el precio único de ocho pesetas kilogramo.

Este precio se aplicará cuando la glicerina contenga el ochenta y ocho por ciento de glicerol, el 0,5 por 100 de cenizas y el uno por ciento de materia orgánica.

Si la riqueza en glicerol, sobrepasa el 88 por 100 se abonará, por cada 1 por 100 de exceso, 1/88 del precio base.

Por defecto del glicerol sobre el 88 por 100 se descontará del precio de la glicerina tipo 1.5/88 del precio base por cada 1 por 100 de defecto, hasta un contenido de 86 por 100 y 2/88 del precio base por cada 1 por 100, por debajo del 86 por 100, hasta el 80 por 100.

Si el contenido en cenizas y materia orgánica en conjunto, referido a la glicerina de 28 grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol), es superior al 1,5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

Del 1,5 al 4 por 100; dos veces el exceso sobre el 1,5 por 100.

Del 4 al 7 por 100, tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Cuando exceda de 7 por 100, el destilador procederá a la concentración y depuración por cuenta del desdoblador.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerina como para el contenido de cenizas y materia orgánica, deber ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria a un Laboratorio oficial y, en caso de divergencia, será dirimente e inapelable el análisis del Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

b) Glicerina dinamita... 10,—
Glicerina bidestilada a 28º Beaumé..... 25,50
Glicerina bidestilada a 30º Beaumé..... 26,45
Glicerina purísima para análisis, a 31º Beaumé 30,—

De cada 100 kilogramos de glicerina bruta deberán obtenerse, como mínimo, 84 kilogramos de glicerina dinamita.
De cada 100 kilogramos de glicerina monodestilada deberán obtenerse, como mínimo, 96,2 kilogramos de glicerina bidestilada.

Todos los precios de glicerina indicados, se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la citada Orden de esta Presidencia de 4 de Mayo de 1944.

20. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de

una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mínimo de ochenta por ciento de glicerol y un máximo de setiet por ciento de ceniza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B. S. S., para la obtenida de grasas de importación, serán sancionadas con el cierre de la planta por un período de seis meses, adjudicándose, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

21. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará mensualmente la distribución y ordenación de las existencias de glicerina en relación con las necesidades de consumo, a cupo fin, de la total producción de glicerina bruta procedente del desdoblamiento de aceites de orujo, grasas de importación y grasas libres, así como de la glicerina bruta de importación, podrá destilarse hasta el 70 por 100 como máximo, para la fabricación de glicerina "dinamita", y el 30 por 100 restante, como mínimo, se bidestilará para la atención de otros usos industriales. A tal efecto el citado Sindicato, de acuerdo con las demandas de otros Organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá, cada mes a la mencionada Secretaría el plan de distribución de la glicerina en existencia, así como el plan de elaboración, para el próximo mes, de los diversos tipos de glicerina teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación y los porcentajes señalados para su destilación en glicerina "dinamita" y para bidestilación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunicará al Sindicato Vertical del Olivo la aprobación de la propuesta para su cumplimiento, sin cuyo requisito el referido Sindicato no podrá llevarla a efecto.

La mencionada Secretaría General Técnica se hará cargo de las diferencias que en las ventas de glicerina bidestilada por los destiladores resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$D = 4,158 \times \frac{7}{3} - \frac{P}{P}$$

en la cual:

D = diferencia en pesetas, que se liquidará con abono o cargo al Fondo de Regulación citado en el punto 7º de esta Orden, según proceda en cada caso.

P = porcentaje de glicerina bruta destilada en glicerina "dinamita".

P = porcentaje de glicerina bruta bidestilada para otros usos.

Por dicha Secretaría se dictarán las normas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines expuestos.

22. Se concederá preferencia a las importaciones de glicerina bruta de saponificación, para su transformación en los distintos tipos de glicerina destilada.

Estas importaciones se pondrán a disposición del Sindicato Vertical del Olivo.

23. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de

modo bien visible el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos, conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

24. El jabón común de lavar adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos peso a la salida del troquel:

	Mínimo	Máximo
a) Riqueza grasa (ácidos grasos más recínicos).....	100 gr.	
b) Alkali libre (expresado en NaOH).....		1 gr.

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, como máximo, cinco kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite, de palma, de gatoriamente, veinticinco kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, cuarenta kilogramos.

La carga que habrá de emplearse para este jabón será soluble, tal como silicato y carbonato sódico o insoluble, como el talco fino, bien, tierras coloidales detergentes cuyo empleo será expresamente autorizado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para reservar una parte de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin perjuicio de la calidad, puedan variar de posición a base de reducción de cantidad de grasa a emplear, o a base de igual composición, cuando gan una reducción de precio.

25. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de glicerina cáustica indispensable para las necesidades de fabricación de jabón común.

26. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por raciones. Para circular el jabón común deberá ir acompañado de la guirca oficial.

27. El precio único de venta en toda España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Costumbres, será de cuatrocientas pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos en fábrica, si el envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera, es de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, se añadirán en factura veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado de forma a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

28. Los precios del jabón común de los almacenistas a los detallantes

de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

29. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de las características indicadas se señala en esta disposición.

30. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador, en sus distintas calidades, por la Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado número 336), y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimoctavo de la mencionada Orden de esta Presidencia, para los jabones medicinales, productos detergentes y jabones industriales, con las variaciones siguientes.

1.ª Todas las grasas que se utilizan como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación que será expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Organismos delegados de la misma.

Dicha obligación se extiende igualmente a las industrias que produzcan grasas hidrogenadas, salsas mayonesas, grasas comestibles, margarinas, y, en general, productos grasos de toda clase, y se requerirá incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos detergentes de toda clase, así como las grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mayonesas y productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para partidas de cualquier peso.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

4.ª Dado que, a tenor de dichas disposiciones vigentes, el jabón industrial, tan sólo puede ser utilizado por las industrias que requieran el empleo del mismo en sus procesos de fabricación, la Secretaría General Técnica señalará las clases de industrias que podrán utilizar dicha clase de jabón y dictará las instrucciones para que se fijen a tales industrias las cantidades máximas de jabón industrial a utilizar.

5.ª Todas las industrias autorizadas para la fabricación de jabones de tocador, industriales, medicinales, productos detergentes de toda clase, grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mayonesas y productos grasos elaborados con grasas libres o intervenidas, están obligadas a presentar en los Organismos que se les señale por la Co-

misaría General de Abastecimientos y Transportes declaraciones mensuales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos que elaboren, en los modelos que por dicho Organismo se establecerán.

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por la misma Comisaría General de Abastecimientos.

31. Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para sancionar con la retirada de los cupos de materias primas por la presente campaña, a todas las industrias que fabriquen tipos de jabón común cuya calidad, composición o características no respondan a las señaladas.

Esta sanción será independiente de las que puedan ser impuestas por la Fiscalía de Tasas.

En casos graves, la sanción impuesta podrá ser la de retirada definitiva de cupos de materias primas para futuras campañas.

32. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría General Técnica, y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán cuantas disposiciones se juzguen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente Orden se preceptúa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de Marzo de 1948.—
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Delegación Provincial de Abastecimientos
y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.277

Dulce de Membrillo (de racionamiento)

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular número 511 del 12 de Marzo de 1945, a continuación se insertan los precios oficiales que para el Dulce de Membrillo que se distribuya al público por el sistema de racionamiento, han sido aprobados por dicho Superior Organismo y que regirán en esta Capital y Provincia a partir del día de mañana 1.º de Abril:

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo, 8,538 ptas. kilo.

Precio de venta al público, 10'00 pesetas kilo.

Sobre los anteriores precios no podrán cargarse cantidades por ningún concepto.

Los Sres. Almacenistas, liquidarán con esta Junta Provincial de Precios en la forma ordenada para los restantes artículos los cupos que recibían de esta mercancía.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba a 31 de Marzo de 1948.
—El Gobernador civil Presidente,
Alfonso Orti.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.262

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveerse en periodo voluntario de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles clase B (táxis), correspondiente al 2.º trimestre del año en curso, empezará el día 1 del próximo mes de Abril y terminará el 15 del mismo, en las oficinas recaudatorias sin que se intente hacer efectiva las referidas Patentes en los domicilios de los contribuyentes.

Pasado dicho plazo incurrirán en los recargos consiguientes.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 29 de Marzo de 1948.—
Angel González.

Jefatura Agronómica DE CORDOBA

Núm. 1.275

Escarabajo de la Patata

Invadidos por el «Escarabajo de la patata» en el pasado año, los patatares de varios términos municipales de esta provincia, con todas las características de plaga y siendo probable su aparición en el presente, tanto en los términos ya invadidos como en otros nuevos, esta Jefatura, advierte a las Juntas locales de Informaciones Agrícolas y Plagas del Campo, Hermandades de Labradores y demás Asociaciones agrícolas y cultivadores en general, la obligación que tienen de denunciar cualquier foco que se presentase.

Las Juntas locales de Informaciones Agrícolas y Plagas del Campo, en armonía con lo preceptuado en la O. M. de 11 de Mayo de 1944, establecerán los servicios de vigilancia necesarios, ateniéndose a las instrucciones contenidas en las Circulares de esta Jefatura número 1,656 y 2,129 publicadas en los B. O. de la provincia de fechas 2 de Mayo y 9 de Junio de 1947, respectivamente.

La falta o negligencia de lo que se preceptúa, será sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 2 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Luis Merino.

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Núm. 1.270

Habiéndose extraviado la póliza número ciento treinta y cuatro mil ciento veintidos que libró el Banco Vitalicio de España a don Juan Jesús Ortiz León, en diez y nueve Mayo mil novecientos treinta y dos, se hace público por el presente, que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía, dentro del

término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—
V. Muntadas.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1.274

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día veinte de los corrientes en primera convocatoria y el día veintiocho, en segunda, se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículo de inmediato consumo necesarios para el suministro del mismo durante el mes de Mayo próximo. Hasta dichos días, a las once horas, se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales.

Córdoba primero de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Jefe Administrativo, Firma ilegible.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 1.041

ANUNCIO

Los BOLETINES OFICIALES, del Estado número trescientos cuarenta y uno, fecha siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y los de las provincias de Córdoba, Cádiz y Sevilla, correspondientes a los números doscientos setenta y cinco, doscientos sesenta y seis y doscientos ochenta, fechados en diez y ocho, veinte y uno y veinte y cinco de Noviembre último, insertan los preceptivos anuncios, haciendo pública la petición de la Excelentísima señora doña María Sol Stuart y Falco, que solicita derivar hasta noventa litros por segundo de las aguas del río Guadajoz, con que regar una parte de su finca «Atalayuela», sita en el término municipal de Córdoba.

En el plazo que los precitados anuncios fijaban para la presentación de proyectos, sólo se presentó el de la parte peticionaria, suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Santiago García Gallegos, con las características esenciales que se consignan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

El autor del proyecto divide la superficie en tres zonas que señalan en el plano las letras A, B y C, correspondiendo la A, a la parte de la finca titulada «Rincón del Río», de unas 30 hectáreas y la B y C a la llamada «Hoja de la Vega», con una superficie total aproximada de 52 hectáreas, cada una de ellas derivan por la margen derecha del Guadajoz, mediante instalación adecuada, treinta litros por segundo, estimados precisos para regar las correspondientes superficies.

La captación para la zona A, se sitúa en las proximidades del caserío de la finca "Atalayuela" y kilómetro veinte y uno de la línea férrea de Córdoba a Málaga, a la terminación del tramo en que el Guadajoz sigue sensiblemente dirección paralela a la del ferrocarril.

Para la zona A, en que las aguas máximas llegan a la cota ciento veintitrés metros, se sitúa la alcachofa de la tubería de aspiración a la ciento veinte; el asiento de la bomba a la ciento veinticuatro, diez; y el del motor de explosión de doce H. P. que la acciona a la ciento veinticuatro, sesenta; el desnivel de expulsión es cinco, veinticinco metros en quince, sesenta metros de longitud total, a cuyo final se proyecta una chimenea de equilibrio de la que parten dos ramales; uno que se desarrolla sensiblemente paralelo a la dirección del río con seiscientos cuarenta y cuatro, con cuarenta metros de longitud, situándose en el recorrido diversas bocas de riego y chimeneas de equilibrio. El segundo ramal orientado hacia las edificaciones del cortijo, tiene una longitud aproximada de 120 (ciento veinte) metros y termina en una alberca. Con estas derivaciones se fertilizan unas 25 Has. aproximadamente.

La tubería empleada es de veinte centímetros, enterrada la que corresponde a la impulsión y distribución.

La derivación para la zona B, a la que se le asigna unas 25 Has. de superficie se establece a unos 2.700 metros aguas arriba de la anterior. La alcachofa de la tubería de aspiración se sitúa a la cota 123,50 metros el asiento de la bomba a la 126,10 y el del motor de explosión de 10 HP. que la acciona a la 126,50; la impulsión es de 4,25 metros en 21,40 que terminan en una chimenea de equilibrio; de ella parte en dirección E. la tubería de conducción general con unos 400 metros de longitud. En la chimenea de equilibrio situada a unos 120 metros del origen, arranca con dirección NE. otra tubería general de conducción con un recorrido de 360 metros, de la que a unos 80 metros a partir de su terminación y con dirección E. tiene origen otra tubería que termina a los 22 metros de su origen. En toda la conducción se establecen varias derivaciones para riego, llaves de limpia y desagües y chimeneas de equilibrio.

El diámetro propuesto para toda la tubería de esta sección es de 20 centímetros interior, y se proyecta enterrada a partir de la primera chimenea de equilibrio.

Para la zona C, que superficie unas 26 Has. se establece captación unos 1.900 metros aguas arriba de la proyectada para la A. situada la alcachofa de la aspiración a la cota 122,25 metros la bancada de la bomba elevadora a la 125,30 y la del motor de explosión con 10 HP. a la 125,75; el desnivel de aspiración es de 2,50 metros.

El agua aspirada llega por tubería de 20 centímetros de diámetro interior y 17 metros de longitud a una chimenea de equilibrio origen de las generales de conducción, una con un recorrido de 320 metros aproximados en dirección E. y la otra con dirección N. termina próximamente a los 390 metros del origen. A unos 175 metros del comienzo de esta segunda conducción orientado al O. parte un ramal con unos 130 metros de longitud. Estas condiciones son como las anteriores, subterráneas y

también van provistas de llaves para derivación, desagües y limpia, y chimeneas de equilibrio.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriendo un plazo de treinta días naturales y consecutivos que empezará a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Córdoba y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Director P. A., Vicente Babsabe.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 1.040

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO.—don Francisco Natera Rodríguez.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA.—don Antonio Aguilar de la Rosa, con domicilio en la calle Pedro Roldán n.º 5.

CLASE DE APROVECHAMIENTO.—Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE.—Veinte litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE.—Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA.—Almodóvar del Río.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficinas, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que

se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Director P. A., Vicente Babsabe.

Ayuntamientos

SANTAELLA

Num. 1.264

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Junta Pericial de esta Villa de Santaella (Córdoba).

Hago saber: Que las declaraciones de altas y bajas que han de formar el apéndice que surtirá efectos en el padrón de Urbana, Registro Fiscal, para 1949, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica para conocimiento y reclamaciones que los que se crean con derecho puedan producir.

Santaella a 31 de Marzo de 1948.—F. Delgado.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.265

Don Manuel Mendoza Carreño, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la rectificación del Padrón vecinal de este municipio, con referencia al 31 de Diciembre de 1947; la misma queda expuesta al público por plazo de quince días a contar del presente, en la Secretaría de este Ayuntamiento y Negociado de Estadística, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los interesados y formular en su contra las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que transcurrido mencionado plazo no serán admitidas.

Priego de Córdoba 30 de Marzo de 1948.—Manuel Mendoza.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.220

El Juez de Instrucción del Partido de La Rambla.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hago saber:

Que por la Guardia civil de este puesto, ha sido intervenida al vecino de esta ciudad, Antonio Almagro Márquez, una burra que tenía en su poder desde hace unos tres años, que se supone por dicha fuerza pro-

ceda de hurto y es de la reseña siguiente.

Burra, capa recia, edad 10 años, alzada 1'20, señas particulares, boca cruzada, cicatriz en cadera derecha, recha derecha en dorso y costillas.

En virtud se llama a la persona que se crea con derecho a dicho moviente para que en término de diez días, comparezca ante el Juzgado, para justificarlo.

Dado en La Rambla a 24 de Marzo de 1948.—Rafael Moreno.—Secretario, P. H. Juan Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.238

Don Manuel Maldonado Pérez, Secretario, del Juzgado Comarcal de Aguilar de la Frontera.

Doy fe: Que en el juicio de costas número 707-947 seguido contra Rosario Couñago Jiménez, por el hecho de lesiones, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda de vista a citada penada de la tasación de costas que se insertará después practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir diez de arresto domiciliario que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de Costas

Por derechos del señor Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 22'20 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial, 7'15.

Por indemnización, 50.

Por reintegros del expediente de Peritos médicos, 45.

Total, 130'35.

Corresponde a satisfacer a Rosario Couñago Jiménez, salvo error u omisión 130'35 pesetas.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el V.º B.º del señor Juez en Aguilar de la Frontera a 24 de Marzo de 1948.—El Secretario P. H. A. Jiménez.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Firma ilegible.

Núm. 1.235

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Manuel Jurado Ruiz, de estado casado, vecino que fué de Aguilar de la Frontera, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla quince días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 669 de 1946 por hurto; poniéndolo, caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se pone el presente en Aguilar de la Frontera a 22 de Marzo de 1948.—El Juez Comarcal Firma ilegible.—Secretario, P. H. A. Jiménez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA